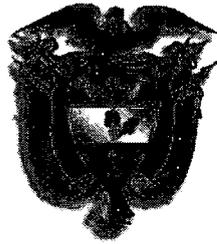


## REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES – CALDAS**

<b>RADICADO</b>	17001-61-00-000-2017-00065-00
<b>CONDENADO</b>	CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO
<b>DELITO</b>	TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
<b>ASUNTO</b>	INICIA REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho vigilar la pena definitiva a SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION, impuesta al señor CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO, por el Juzgado Penal Circuito Especializado Manizales, Caldas, mediante sentencia del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso radicado bajo el número 17001-61-00-000-2017-00065-00 por el delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, sentencia en la que le fue concedido subrogado penal de Prisión Domiciliaria.

Para el 10 de marzo de 2020, mediante auto interlocutorio No. 537, se le concede permiso para trabajar por fuera de su domicilio como agricultor y vendedor de frutas y hortalizas, en la finca denominada “La Guayabera” ubicada en la zona rural del municipio de Neira – Caldas, bajando después de la zona conocida como Kilometro 41 en el horario de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 05:00 p.m. advirtiéndosele al procesado que el permiso concedido procedía únicamente en los sitios relacionados y en el horario anteriormente indicado.

No obstante, para el 06 de enero de 2021 se arrima al proceso informe de novedad fechado del 22 de diciembre de 2020 del

señor **CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO**, suscrito por el director del EPC Manizales, en el cual informa que el día 18 de diciembre de 2020, siendo las 11:30 horas, el dragoneante Juan Ramírez Echeverry efectuó revista de control al procesado, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección registrada sin poder ubicarlos en el domicilio, donde fue atendido por la señora Gloria Amparo Castro Caicedo quien indico ser su hermana e informo que él se encontraba trabajando en una mina.

Sumado a lo anterior, para el 16 de enero de 2019, por reparto correspondió a este despacho vigilar condena del señor Castro Caicedo, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, mediante la cual le fue impuesta una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, de cara a la edificación del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2018 y a los cuales acepto cargos obteniendo sentencia anticipada y subrogado penal de Prisión Domiciliaria.

En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la Prisión Domiciliaria, se dispone **iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.**, el cual dispone que *“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”*. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 38B del Código Penal.

Así, se **ordena** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.
2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite al señor **CASTRO CAICEDO** quien se encuentra con el subrogado de Prisión Domiciliaria.

3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de 3 días hábiles, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto, así como de la queja que dio origen al presente tramite.

4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente también se pronuncie.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFICACION:** Que hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

**CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO**  
**PPL Prisión Domiciliaria**

3105022372

**GUSTAVO GOMEZ MORALES**  
**DEFENSOR PUBLICO**

**ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR**  
**MINISTERIO PUBLICO**

**JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO CSA**

Ram Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

